

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 1100141890092023-01899-01
ACCIONANTE: BELKIN RICARDO GONZÁLEZ CABIATIVA
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la entidad accionada contra la sentencia de 16 de enero de 2024 proferida en el Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió la protección al derecho fundamental de petición del señor BELKIN RICARDO GONZÁLEZ CABIATIVA.

ANTECEDENTES

El señor BELKIN RICARDO GONZÁLEZ CABIATIVA instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En síntesis señaló que, mediante petición de 18 de octubre de 2023, elevó petición ante la accionada. Indicó que al momento de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Noveno (9°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en sentencia de 16 de enero de 2024 concedió el amparo al derecho fundamental de petición. Indicó que, “[e]n tal sentido, es de advertir que, aunque el banco accionado se pronunció sobre cada una de las cuestiones referidas por el peticionario en su petición, particularmente en la contestación al numeral 5 de aquella le informó que le enviaría los extractos solicitados, sin embargo, en el plenario no obra prueba de que hubiera emitido dichos documentos y de que los hubiera anexado a su contestación. Es de reiterar que, en todo caso, el banco accionado no probó haber enviado dicha respuesta al correo electrónico informado por el peticionario, lo que conlleva a concluir que este no fue notificado”. Esto es, estimó que la vulneración persistía por cuanto no fueron remitidos los documentos solicitados (extractos) y no había prueba de la notificación de la respuesta al accionante.

LA IMPUGNACIÓN

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. impugnó la decisión y en su escrito señaló que debía ser revocado el fallo de tutela de primera instancia. Como sustento de su inconformidad alegó el hecho superado, ya que no se había vulnerado el derecho de petición. Indicó que contestó de forma oportuna y completa la solicitud y afirmó que la respuesta la remitió al correo proporcionado en el escrito de tutela, para lo cual allegó con la impugnación los soportes correspondientes. Mencionó que en la contestación del amparo anexó copia de del documento que acreditaba la remisión de la respuesta, respuesta en formato PDF y los extractos requeridos, sin que el juzgador valorara las pruebas aportadas.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia tiene competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021.

En el presente asunto, la inconformidad de la entidad impugnante radica en que considera que resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición del accionante durante el trámite constitucional de primera instancia. Además, indicó que la respuesta había sido notificada. Afirmó que, en el transcurso de la primera instancia allegó las pruebas suficientes para demostrar que los derechos del accionante se habían garantizado.

(i) El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA. Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

"(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

*(iii) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

*(vi) **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado**¹ ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"² (resaltado propio)".

Por su parte, la acción de tutela es el medio de protección de los derechos fundamentales más efectivo, cuando quiera que los mismos resulten amenazados

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

o vulnerados, de conformidad con el artículo 86 constitucional. Sin embargo, si la perturbación que originó la acción desaparece o es superada, el peticionario carecería de interés jurídico para la protección de sus derechos, ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional en sentencias T-096 de 2006 y T-516 de 2010, entre otras, al indicar que “en virtud de la figura del hecho superado, si la amenaza actual e inminente que vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

(ii) En relación con la inconformidad de la accionante y con el propósito de verificar si la impugnación tiene vocación de prosperidad, se contrastará la petición con la respuesta otorgada, de manera que pueda determinarse si la respuesta es congruente con la solicitud presentada por el peticionario y si hubo pronunciamiento sobre todas las solicitudes.

Petición	Respuesta de la entidad accionada
1. Que la entidad financiera BBVA proceda a certificar las cuentas que tiene y ha tenido el ciudadano BELKIN RICARDO GONZALEZ CABIATIVA (...)	1. Atendiendo de manera oportuna su solicitud, nos permitimos informar que adjunto a esta comunicación encontrará la certificación de la cuenta de ahorros N.º 0013****3294, con el saldo a la fecha. Es de aclarar que es la única cuenta que el titular ha tenido con BBVA.
2. Que la entidad financiera BBVA proceda a certificar los saldos de las cuentas que tiene con la entidad financiera BBVA, el ciudadano BELKIN RICARDO GONZALEZ CABIATIVA (...)	2. Con respecto a este punto, nos permitimos informar que la cuenta de ahorros n.º 0013****3294, a la fecha registra con un saldo total de cero pesos (\$0.00).
3. Que en el evento que las cuentas bancarias con saldos se encuentren inactivas proceda a la activación de dichas cuentas para que el ciudadano BELKIN RICARDO GONZALEZ CABIATIVA (...) pueda disponer de los recursos	3. Por otra parte, la cuenta de ahorros terminada en 3294 a nombre del señor González se encuentra ACTIVA y con saldo CERO.
4. Que la entidad financiera BBVA proceda a si en el mes de agosto de 2018, la entidad POLICIA NACIONAL procedió al pago de los dineros a que hizo referencia en la contestación, respecto de la liquidación por retiro el ciudadano BELKIN RICARDO GONZALEZ CABIATIV.	4. Ahora bien, para el mes de agosto de 2018, y una vez realizadas las verificaciones con los extractos del producto en mención, nos permitimos informar que únicamente se evidencia un abono el 27 de agosto de 2018, por la suma de \$1.373.764.65.
5. Que la entidad financiera BBVA proceda a remitir los extractos de las cuentas que tiene con la entidad financiera BBVA, el ciudadano BELKIN RICARDO GONZALEZ CABIATIVA (...), desde el mes de junio de 2018 hasta la actualidad.	5. Finalmente, remitimos los extractos solicitados correspondientes a la cuenta de ahorros N.º 0013****3294.

Del ejercicio de contraste realizado, se advierte que las respuestas son congruentes con lo solicitado. Sin embargo, tal como lo señaló el juez de primer grado, la respuesta no fue completa, en la medida en que, con la respuesta no fueron allegados “los extractos solicitados correspondientes a la cuenta de ahorros N.º 0013****3294”. Así mismo, tal como lo señaló el juez de primer grado, en el expediente no constaba que la respuesta hubiera sido puesta en conocimiento del peticionario. La anterior conclusión, tuvo como fundamento la

contestación de la tutela y sus anexos que fue allegada por el Banco BBVA. Verificados los referidos documentos, se advierte que no erró el juzgado al considerar que persistía la vulneración del derecho de petición y por ello concedió la protección solicitada (consecutivo 9, cuaderno primera instancia).

Ahora bien, una vez verificado el escrito de impugnación presentado el 18 de enero de 2024, advierte este despacho que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. aportó las constancias de notificación de la respuesta que fueron echadas de menos por el juez de primera instancia. Este documento, además, además da cuenta de que en el correo referido se remitieron, en archivo ZIP, los extractos bancarios solicitados. Se insiste en que estos documentos no fueron allegados antes del fallo de primera instancia. Tanto es cierto lo anterior, que el memorial con el cual fueron remitidos se denominó: "*cumplimiento del fallo*". Así las cosas, en este punto se tiene por superado el objeto de la tutela. No obstante, como quiera que la notificación de la respuesta y la remisión de los documentos (extracto), solo fue posible en virtud de las órdenes impartidas mediante la sentencia de tutela ahora impugnada, no resulta procedente revocar el amparo, pues si bien resolvió la petición, se entregaron todos los documentos y se notificó al interesado, fue solo después de la emisión del fallo de primera instancia y en cumplimiento de las órdenes judiciales, como incluso lo reconoció el banco accionado. Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

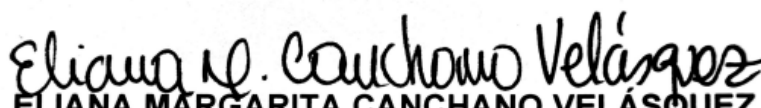
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de enero de 20234, por el JUZGADO NOVENO (9º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

VCM